	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Bucaramanga, 19 de octubre de 2022

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO NG 00681 DE 18 DE OCTUBRE DE 2022 DE LA RESOLUCIÓN NO. 02350 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) 1032182, respecto del predio **denominado** “La Envidia” ubicado en el departamento de Yondó, municipio de Antioquia, número de ficha predial 25505396.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. 02350 del 25 de noviembre de 2020, *“Por medio de la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)”*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número OAMB2-202204660 del 05 de octubre de 2022, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Magdalena Medio para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Magdalena Medio por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 02350 del 25 de noviembre de 2020, *“Por medio de la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)”*, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en 10 folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Magdalena Medio por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Barrancabermeja

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 am del 19 de octubre de 2022, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (19, 20, 21, 24 y 25 de octubre de 2022), hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



CATALINA ANDREA CADENA GÓMEZ
 ABOGADA RUPTA – ANEXO 11
 DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las 5:00 p.m. del 25 de octubre de 2022, se desfija el presente aviso.



CATALINA ANDREA CADENA GÓMEZ
 ABOGADA RUPTA – ANEXO 11
 DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: CCADENA – Profesional RUPTA – Anexo 11 – Dirección Territorial Magdalena Medio
 Revisó: N/A

RU-FO-10
 V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Barrancabermeja



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 02350 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

“Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, Decreto 2051 de 2016, la Resolución 722 de 2016, Decreto 1071 de 2015, y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016 de la Sentencia T – 025 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las

RU-MO-06
V2



GESTIÓN
DOMINIO RURAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA
MEDIO



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

www.restituciondetierras.gov.co | Síguenos en @UResitucion

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: *“Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA”*

autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 *“Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.”* en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: *“El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”*

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: *“también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes.”*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

RU-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Teléfono: +57 (0) 50 241 4182 / +57 (0) 50 241 4183 | Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que mediante la Resolución No 306 del 4 de mayo de 2017, suscrita por el Director General de la Unidad, se regula el mecanismo de articulación entre las rutas de protección de predios vía inscripción en el RUPTA y la política de restitución de tierras, conforme a lo establecido por el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, con el fin de regular y precisar el procedimiento para la adecuada administración del Sistema de Información RUPTA, y se deroga la Resolución 723 de 2016.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2051 del 15 de diciembre de 2016, con el cual se adicionó el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, que reglamentó las disposiciones para la administración del Rupta y derogó el artículo 2.14.14.1 del Decreto 1071 de 2015, y las demás normas relativas a la protección colectiva de predios. Esta norma, aclaró que la función de cancelación de esta clase de medidas estaba a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco del procedimiento común y principal de la Ley 1437 de 2011.

Que la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 adicionó a la Ley 387 de 1997 el artículo 33-A, en el cual ordenó al Gobierno Nacional reglamentar el procedimiento administrativo especial para la gestión del Rupta, en armonía con la Ley 1448 de 2011.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1071 de 2015 con el cual se adicionó el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que el artículo 2.15.6.2.7 del señalado Decreto establece los requisitos de procedencia de inscripción en el Rupta siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.



GESTIÓN
DOMINIO
CAL
AGROPECUARIO
DARRANCA...



El campo
es de todos

Minagricultura

RU-MO-06
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

www.restituciondetierras.gov.co | Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

Surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a causa de la Violencia (en adelante RUPTA), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decidirá sobre la inclusión de un requerimiento de protección en el RUPTA, presentado por ARNALDO JESUS RUIZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17286711 sobre el predio denominado LA ENVIDIA ubicado en la vereda Caño Huila del municipio de Yondó, departamento de Antioquia, identificado con la ficha predial No. 25505396.

2. HECHOS:

El señor [REDACTED] identificado con la C.C. No. [REDACTED] presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena Medio, solicitud de inscripción de medida de protección mediante Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - Rupta No. 0100442408171301 de fecha 23 de agosto de 2017 sobre el predio denominado LA ENVIDIA ubicado en la vereda Caño Huila, del municipio de Yondó, departamento de Antioquia, el cual cuenta con una extensión de 113 Has y 4000 m2 identificado con la ficha predial No. 25505396, tal solicitud es elevada por el requirente en calidad de ocupante y con base en los siguientes hechos:

Informó que adquirió el referido inmueble por compraventa a [REDACTED] en fecha 01 de diciembre de 2015.

Manifestó que a su llegada, el predio contaba con cuatro hectáreas sembradas con cultivos de cacao, una parte era humedal y el resto era rastrojo, sin construcción alguna por lo que allí no habitaba nadie, contó que en razón a que el fundo se encontraba cerca a fuentes hídricas naturales tenía planeado la siembra de árboles maderables, sin embargo, no pudo llevar a cabo tal proyecto, debido a que los hechos sucedieron a los pocos meses de su llegada.

Refirió que por hechos acaecidos de enero a abril de 2016, cuando entre otros, sufrió el hurto de 60 cabezas de ganado de su predio por parte del grupo guerrillero del ELN, teniendo que emprender, en compañía del señor [REDACTED] administrador de sus fincas "ASÍ ES LA VIDA" y "LA ENVIDIA", la búsqueda de sus semovientes de los cuales logró recuperar veinticinco unidades, gracias a las averiguaciones que realizó en la zona.

Narró que debido a la gestión para recuperar dicho ganado, fueron objeto de amenazas de muerte tanto él como el señor [REDACTED], administrador de sus predios; posteriormente su trabajador fue

RU-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Barranquilla - Colombia
www.restituciondelterras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

secuestrado por la guerrilla del ELN al mando del comandante "MARCOS" quien le exigió, bajo amenaza de darle muerte a su empleado, la suma de 10 millones de pesos los cuales tuvo que pagar.

Afirmó que debido a estos hechos no regresó al predio el cual se encuentra abandonado; informó que el administrador de una finca cercana, propiedad de su primo Hernán, de vez en cuando la vigila y aunque él ha ido muy de vez en cuando, solo permanece allí un momento por lo que requiere la medida de protección predial para proteger su predio de una invasión.

Finalmente adujo, que solicita la medida de protección preventiva de patrimonio del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA con el objetivo de evitar que se sigan efectuando negocios traslaticios de dominio sobre el predio

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

A través de formulario No. 0100442408171301 del 23 de agosto de 2017 se recibió solicitud de inscripción de la medida de protección preventiva de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA por parte de [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED].

Posteriormente se realizó por parte del equipo catastral acta de localización predial de fecha 28 de febrero de 2018 respecto del inmueble denominado LA ENVIDIA ubicado en la vereda Caño Huila del municipio de Yondó, departamento de Antioquia, identificado con la ficha predial No. 25505396.

Mediante la Resolución No. 01615 del 02 de agosto de 2020, se acometió el estudio formal del requerimiento de protección e ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA- presentado por [REDACTED] en nombre propio y en calidad de ocupante del predio denominado LA ENVIDIA ubicado en la vereda Caño Huila del municipio de Yondó, departamento de Antioquia, identificado con la ficha predial No. 25505396.



GESTIÓN
DOMINIAL
Magdalena
Agdaen
darrancab...

RU-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

www.restituciondetierras.gov.co | Colombia
Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: "Par la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

- Copia cédula de ciudadanía No. [REDACTED] UIZ.
- Formulario y constancia de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100442408171301 de fecha 23 de agosto de 2017.
- Acta de localización predial de fecha 28 de febrero de 2018 elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Magdalena Medio.
- Acta de sala de análisis de casos realizada por los equipos catastral y social de la Dirección Territorial Magdalena Medio de fecha 21 de abril de 2020.
- Oficio radicado OAMB2-202005482 de fecha 17 de noviembre de 2020.
- Publicación en página web de la Unidad de fecha 11 de noviembre de 2020.
- Alerta temprana de inminencia No. 021-181 emitida por la Defensoría del Pueblo <https://alertastempranas.defensoria.gov.co/?anioBusqueda=&criterioBusqueda=Yond%C3%B3>

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015, las solicitudes de inscripción en el Rupta deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) 1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.

2. Identificación de la persona que solicita la inscripción en el Rupta.

3. La acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción.

4. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.

5. Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, en los eventos en que el solicitante tenga acceso a esa información, y en todos los casos, informar la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio. (...)"

RU-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Medio 45 A 2 110 BA Col. 514 439 8701 Bogotá, Colombia – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

Frente a la procedencia de una solicitud de inscripción en el Rupta, el artículo 2.15.6.2.7. del Decreto 1071 de 2015 señala, que esta procederá bajo el cumplimiento de los siguientes criterios:

"1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.

2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1 de la Ley 387 de 1997.

3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar."

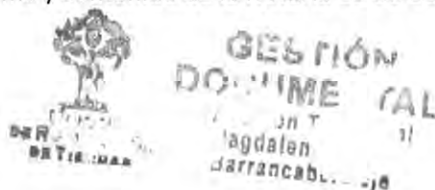
I- Sobre la relación jurídica con el predio

De conformidad con la interpretación armónica del artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser inscrito en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a causa de la Violencia –RUPTA, las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

Igualmente, el numeral primero del artículo 2.15.6.2.7. del Decreto 1071 de 2015 señala, entre otros requisitos, que para que una solicitud de inscripción en el Rupta proceda, la siguiente:

"1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio objeto de la medida.

Por tanto, [REDACTED] manifestó haber adquirido el predio denominado LA ENVIDIA ubicado en la vereda Caño Huila del municipio de Yondó, departamento de Antioquia por medio de compraventa a [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 10256325 en fecha 01 de diciembre de 2015, documento que fue aportado copia simple y presenta reconocimiento de firma y contenido de la Notaría 10 de Bucaramanga.



RU-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

Igualmente, en acta de sala de análisis de casos realizada por el equipo catastral de la Dirección Territorial del Magdalena Medio se determinó que ARNALDO JESUS RUIZ RUIZ frente al referido predio, ostenta una relación jurídica en calidad de ocupante, en dicha acta se señaló:

REGISTRAL: No se encontró relación a ningún número de matrícula inmobiliaria, adicionalmente se verificó la información con la contenida en la ficha predial número 25505396 del catastro de Antioquia, donde se comprobó que en este documento no se relaciona ningún folio de matrícula inmobiliaria.

ANALISIS PREDIAL: Consultada la base de datos del Catastro Antioquia (catastral, rural y actualizada) correspondiente al municipio Yondó del Departamento de Antioquia se encontró que: El predio solicitado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas está inscrito catastralmente con la cédula catastral 893 2 001 000 0008 00019 0000 00000 y con el número predial nacional 05 893 00 01 00 00 0008 0019 0 00 00 0000, cuya dirección corresponde a LA ENVIDIA, con cabida superficial de 110 Has 8568 m2, no reporta matrícula inmobiliaria y relaciona como actuales propietarios a JUAN SEBASTIAN RUIZ GAMBOA identificado con Tarjeta De Identidad número 99012911048 y JOHAN ALEJANDRO RUIZ GAMBOA identificado con NUIP número 1.098'792.955 (hijos del solicitante), se reporta a la fecha un avalúo catastral de \$ 12'995.605. Información verificada en la FICHA PREDIAL N° 25505396 expedida por Catastro Antioquia a los 06/05/2020.

ANALISIS INCORA/INCODER: De acuerdo al análisis de la información recolectada y relacionada en los párrafos anteriores, se tiene que no fue posible determinar un número de matrícula inmobiliaria relacionada al predio solicitado, por ende, no es posible identificar ningún proceso de reforma agraria que pudiese culminar con la adjudicación de este inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la información registral del fundo señalado así como previa verificación en la ficha predial y certificado de inscripción catastral, en un análisis sistemático de la normatividad agraria se concluye que el predio objeto de la presente solicitud anteriormente descrito, se presume baldío en razón a que no existe TITULO ORIGINARIO sobre el mismo, y pese a la revisión de la FORMULA TRANSACCIONAL no se logró acreditar títulos inscritos otorgados con anterioridad al año 1917. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Por consiguiente, se tiene que la relación jurídica del reclamante fue de OCUPANTE.

II- Sobre la condición de víctima

Frente a los requisitos de las solicitudes de inscripción en el Rupta, según lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 2.15.6.2.1, Decreto 1071 de 2015, estas deben reunir entre otros:

RU-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: *“Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA”*

“4. La narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.”

Al respecto, sobre la condición de desplazado, el artículo 1 de la ley 387 de 1997 establece:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”

A su vez, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

“(…) Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley. (...)”

Sobre la situación de víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011, el artículo 3 define:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)”

Mediante acta de sala de análisis de casos de fecha 21 de abril de 2020, el equipo social de la Dirección Territorial del Magdalena Medio reportó la consulta realizada en la plataforma VIVANTO de la Red Nacional de Información – Registro Único de Víctimas, la cual arrojó, respecto de [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 17286711, estado INCLUIDO por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en fecha 14 de febrero de 2016 por hechos ocurridos en el municipio de Yondó, Antioquia, declaración que fue presentada el día 23 de junio de 2016 ante la Procuraduría de Bucaramanga; igualmente, se reportó consulta en la plataforma SIRAV, encontrándose que [REDACTED], en declaración de fecha 23 de junio de 2016 ante la Procuraduría de Bucaramanga informó:



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL
MAGDALENA MEDIO
BARRANCABLANCA



El campo
es de todos

Minagricultura

RU-MO-06
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Call center: +57 314 479 1215, mibot@restitucion.gov.co - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

"(...) EL 14 DE FEBRERO DE 2016 YO FUI A LA FINCA A VACUNAR EL GANADO JUNTO CON EL ADMINISTRADOR DE NOMBRE ALVARO MUÑOZ, EL ME MANIFIESTA QUE HACEN FALTA 60 ANIMALES Y QUE POSIBLEMENTE SE HABIAN SALIDO A OTRA FINCA VECINA. EMPEZAMOS LA BUSQUEDA CON LOS VECINOS A INDAGAR POR LAS OTRAS VEREDAS (...)"

"(...) EL DIA 10 DE MARZO EN COMPAÑÍA DE UN MIEMBRO DEL EJERCITO DELEGADO POR LA FISCALIA SE PROCEDE A SACAR LOS ANIMALES DE LA FINCA DE LA SEÑORA MARTHA OSPINA, ME DIRIJO HACIA LA FINCA CON LOS CAMINIONES Y EL GANADO, YO NO LLEGO HASTA LA FINCA LLEGO A UN PUNTO RETIRADO DE LA FINCA QUE LE DICEN EL PUERTO, ALLI LE ENTREGO LOS ANIMALES A MI ADMINISTRADOR Y ME REGRESO PARA BUCARAMANGA, CUANO EL ADMINISTRADOR LLEGA A LA FINCA SE ENCUENTRA CON QUE HABIAN 7 PERSONAS ARMADAS, HABIAN ESCRITO GRAFITIS DEL ELN POR TODAS LAS PAREDES DE LA FINCA Y TENIAN RETENIDA A LA SEÑORA Y AL HIJO DEL ADMINISTRADOR DE LA FINCA, LOS TENIAN PRESIONADOS QUE SI NO LLEGABA YO, LOS MATABAN A ELLOS, AL VER QUE YO NO LLEGUE, ELLOS TOMARON EL CELULAR DEL ADMINISTRADOR Y ME LLAMAN, ME DICEN QUE HICE CASO OMISO A LAS ADVERTENCIAS Y QUE AHORA LO QUE DEBO HACER ES LLEVARLE 30 MILLONES DE PESOS AL DIA SIGUIENTE Y SI NO MATAN AL ADMINISTRADOR Y QUEMAN LA FINCA CON LOS ANIMALES QUE HABIA DENTRO (...)"

"(...) ELLOS ACUERDAN QUE ME VUELVEN A LLAMAR Y EFECTIVAMENTE A LOS DOS DIAS ME VUELVEN A LLAMAR Y ME DICEN QUE ENTRE ELLOS HICIERON UN ACUERDO DE NO SER TAN DRASTICOS ENTONCES QUE SOLO LES LLEVE 20 MILLONES, YO IGUAL SEGUI DICIENDOLES QUE NO TENIA TODO SE DINERO QUE SI ME DABAN PLAZO UN MES QUE YO LES COLABORABA CON ALGO, ELLOS ME DICEN QUE NO QUE SOLO 15 DIAS, A LOS 15 DIAS EFECTIVAMENTE ME VUELVEN A LLAMAR YO LES DIGO QUE NO TENGO TOD EL DINERO, ENTONCES ME DIEN QUE LES DE 10 MILLONES PERO QUE LOS NECESITAN YA, LES DIJE QUE IBA A SACAR UN PRESTAMOQUE ME ESTUVIERA LLAMANDO QUE APENAS YO TUVIERA LA PLATA LO HACIA LLEGAR, AL PASAR UNOS DIAS Y AL VER QUE NO LES CONSEGUIA EL DINERO EL DIA 20 DE ABRIL EN LAS HORAS DE LA MAÑANA 6 O 7 AM, SECUESTRARON AL ADMINISTRADOR DE LA FINCA ME DIJERON QUE SI ESE DIA NO LLEGABA LA PLATA QUE MATABAN AL ADMINISTRADOR Y QUEMABAN LA FINCA CON LOS ANIMALES, LLEGAMOS A UN ACUERDO CON ELLOS Y QUE EN LAS HORAS DE LA TARDE YO LES ENVIABA LOS 10 MILLONES DE PESOS. (ESTO FUE CON ACOMPAÑAMIENTO DEL GAULA DEL EJERCITO) (...)"

"(...) EFECTIVAMENTE A LAS 4 DE LA TARDE EN BARRANCABERMEJA LE ENTREGUE LOS 10 MILLONES DE PESOS AL SEÑOR LUIS CARLOS FLOREZ, A RAZON DE ESTA SITUACION TUVE QUE RETIRAR LOS ANIMALES QUE TENIA EN LA FINCA RETIRAR EL ADMINISTRADOR DEJAR LA FINCA DESOCUPADA Y NO VOLVER AL PREDIO POR TEMOR A QUE ESTA GUERRILLA DEL ELN ME HICIERA ALGO (...)"

Al respecto, obra en el expediente administrativo el oficio No. DTMB1-201801164 de fecha 16 de mayo de 2018 remitido por la Fiscalía General de la Nación, donde se informa el resultado de la

RU-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Calle 45 # 44 - 90 - El Ciro 814 # 99 8731 Barranquilla - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: *“Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA”*

consulta SPOA respecto de [REDACTED] reportando las denuncias interpuestas por el solicitante en calidad de víctima por los delitos de extorsión ocurridos el 14 de octubre de 2016, hurto ocurrido el 22 de febrero de 2016 y secuestro simple ocurrido el 15 de febrero de 2016.

Frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos aquí narrados por el requirente, es necesario poner de relieve la situación de vulneraciones sistemáticas a los DDHH e infracciones al DIH a que se han venido sometiendo los habitantes del municipio de Yondó, departamento de Antioquía, como lo señala la alerta temprana de inminencia No. 021-181 emitida por la Defensoría del Pueblo donde al respecto informa:

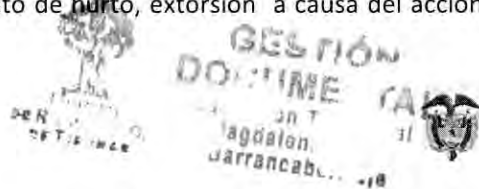
“(...) En su interés por consolidar el control sobre las economías ilegales alrededor de la comercialización de cultivos de uso ilícito y las rutas del narcotráfico, el ELN habría permitido la entrada de un grupo de delincuencia organizada -GDO proveniente de Barrancabermeja, cuyo objetivo es la compra de la pasta de coca que se produce en la zona norte de Yondó, en límites con Cantagallo; territorio que cuenta una amplia red de vías naturales que conectan con los municipios de Puerto Berrio y Barrancabermeja. De acuerdo con la información conocida, el acuerdo permite al ELN acceder a armas y vituallas a cambio de pasta de coca.(...)”

“(...) El grupo de delincuencia organizada que opera con la anuencia de milicianos del ELN, se dedica principalmente a la comercialización y transporte de sustancias ilícitas para su posterior distribución en algunos municipios del Magdalena Medio; para este efecto, busca consolidar su accionar en algunas veredas que resultan estratégicas para la actividad ilegal, donde ha proferido amenazas, extorsiones y cometido asesinatos selectivos, robo de motores, abigeato, hurto de dinero y motocicletas.(...)”

“(...) El ELN, viene copando el territorio en el que hicieron presencia las FARC-EP antes del proceso de dejación de armas y reincorporación a la vida civil, a través de una estrategia que consiste en la utilización de milicias que hacen presencia en zonas en las que se mimetizan entre la población civil, imponiendo dispositivos de vigilancia, exigiendo el pago de extorsiones y reclutando a los jóvenes de la región; a quienes se les ofrecen pagos cercanos a \$900.000 mensuales, además de un porcentaje sobre las extorsiones que realicen y la entrega de un arma corta.(...)”

“(...) Se trata entonces de un escenario de riesgo en el que confluyen distintas expresiones de violencia ligadas al conflicto armado y al crimen organizado, en el que la población civil se ve expuesta a la vulneración de sus derechos, y donde se han materializado infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que se relacionan a continuación. (...)”

Por tanto, de las declaraciones rendidas por ARNALDO JESUS RUIZ RUIZ el día 23 de junio de 2016 y 23 de agosto de 2017, se advierte que los hechos narrados por el solicitante se enmarcan dentro de un contexto de violencia al interior del conflicto interno armado que vive el municipio de Yondó, Antioquía, por tanto el aquí solicitante ha padecido el flagelo del desplazamiento forzado, además de ser objeto de hurto, extorsión a causa del accionar de grupos guerrilleros, quienes lo



RU-MO-06
V2

El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

www.restituciondetierras.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: *“Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA”*

obligaron a abandonar el predio objeto de esta solicitud, bajo amenazas de muerte, circunstancias que configuran la violación sistemática de los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad personal, a la libre circulación en el territorio nacional, a la libre escogencia del lugar de residencia, a la paz, entre otros.

Tal vulneración es además, de carácter personal, puesto que el desplazamiento forzado de que fue objeto el solicitante, además de otros delitos ligados a los hechos narrados, recayó exclusivamente sobre él, predicándose que fueron ciertos, en tanto dan cuenta de su ocurrencia, además de sus declaraciones, las denuncias interpuestas ante las autoridades competentes, su inclusión en el Registro Único de Víctimas y la acreditación de la situación de violencia y el conflicto armado presente en el municipio de Yondó, Antioquía, según lo expuesto en la alerta temprana emitida por la Defensoría del Pueblo.

Aunado a ello, se advierte que con los hechos violentos que miembros de grupos armados ilegales cometieron en contra del señor [REDACTED], desconocieron uno de los principios que rigen el Derecho Internacional Humanitario, este es, el “Principio de distinción”, toda vez que para el momento de los hechos, el solicitante no participaba de las hostilidades del conflicto armado.

Así las cosas, en consonancia con el artículo 1 de la ley 387 de 1997, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 y las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que [REDACTED] fue objeto de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno.

III- Sobre la oportunidad para la presentación de la solicitud.

Frente a la oportunidad para presentar la solicitud de inscripción en el Rupta, el numeral tercero del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica:

“(…) 3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito. (…).

A su vez el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 establece:

“(…) Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA. Adiciónese a la Ley 387 de 1995 un nuevo artículo, el cual quedará así: Artículo 33-A. La inscripción en el Registro Único de Predios

RU-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventiva de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

y Territorios Abandonados RUPTA, creado por la Ley 387 de 1995, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito. (...)"

Al respecto se tiene que, a través del Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - Rupta No. 0100442408171301 de fecha 23 de agosto de 2017, se recibió solicitud de inscripción de la medida de protección preventiva de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA por parte de [REDACTED], identificado con la C.C. No. [REDACTED] sobre el predio denominado LA ENVIDIA ubicado en la vereda Caño Huila, del municipio de Yondó, departamento de Antioquia, identificado con la ficha predial No. 25505396.

Así mismo, obra en el expediente el acta de sala de análisis de casos de fecha 21 de abril de 2020 donde el equipo social de la Dirección Territorial del Magdalena Medio reportó la consulta realizada en la plataforma SIRAV, donde se halló la declaración rendida por [REDACTED] RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el día 23 de junio de 2016 ante la Procuraduría de Bucaramanga donde reportó los hechos victimizantes acaecidos en el municipio de Yondó, Antioquia en la fecha 14 de febrero de 2016; igualmente en la referida acta se reporta la consulta en la plataforma VIVANTO - Registro Único de Víctimas, respecto del documento de identidad del solicitante cuyo resultado arroja estado INCLUIDO por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el día 14 de febrero de 2016 en el municipio de Yondó, Antioquia.

Visto lo anterior se tiene, que la solicitud de protección preventiva del patrimonio elevada por el señor [REDACTED] respecto del predio LA ENVIDIA ubicado en la vereda Caño Huila, del municipio de Yondó, departamento de Antioquia, identificado con la ficha predial No. 25505396 fue presentada dentro del término establecido por el numeral tercero del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

IV- Sobre la identificación del predio.

Frente a la procedencia de una solicitud de inscripción en el Rupta, el numeral cuarto del artículo 2.15.6.2.7. del Decreto 1071 de 2015 señala:

"(...) 4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar. (...)"

Realizada el acta de localización por parte del área catastral de la Dirección Territorial Magdalena Medio el día 28 de febrero de 2018, se colige que el predio objeto del requerimiento se denomina LA ENVIDIA ubicado en la vereda Caño Huila del municipio de Yondó, departamento de Antioquia, se identifica con la ficha predial No. 25505396 y cuenta con un área de 113 Has y 4000 m2.



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Magdalena
Medio



El campo
es de todos

Minagricultura

RU-MO-06
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

De lo anterior, se tiene que la Unidad empleó todos los recursos a su disposición y agotó todas las alternativas posibles, logrando la identificación del inmueble, motivo por el cual se podrá continuar con el trámite administrativo de inscripción de la medida de protección sobre el predio objeto de requerimiento.

6. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que hay lugar a la inscripción del requerimiento de protección en el RUPTA, por acreditarse los elementos mínimos de los artículos 1 de la Ley 387 de 1997, 60 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

En mérito, de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Incluir el requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA-, presentado por [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su calidad jurídica de ocupante, respecto del inmueble denominado LA ENVIDIA ubicado en la vereda Caño Huila del municipio de Yondó, departamento de Antioquia, identificado con la ficha predial No. 25505396, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sus representantes o apoderados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso tercero del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que tenga el presente acto administrativo como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

RU-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Calle 1914 # 110-59 Cali 314-439-0701 Bogotá-Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 02350 del 25 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

QUINTO: Publicar el sentido de la presente decisión en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras de conformidad con el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Barrancabermeja, a los veinticinco (25) días, del mes de noviembre de 2020.



ALVARO JULIAN PRADA CAMACHO
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: BACC
Revisó: COCG
Aprobó: AJPC
ID 1032182



RU-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio

Calle 45 N. 111P-26 Carrera 43P-4731 Barrancabermeja - Colombia
www.restituciondelatierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion